



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00256-00
<b>DEMANDANTE</b>	Ricardo Ospina Echeverry
<b>DEMANDADO</b>	Diana Milena Marulanda Castaño

Procede el despacho a considerar la contestación adiada por la curadora ad-litem contra la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, en relación al proceso ejecutivo, señala que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio de pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión.

A contrario sensu, el acto de excepción por definición es “(...) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le

corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”<sup>1</sup>.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

Pues bien, consta en el diligenciamiento que el Curador Ad Litem, designado a la demandada, fue notificado de la presente demanda y seguido a ello presentó contestación a la demanda, hecho que acaeció dentro del término de traslado de la demanda en donde planteó que “no pose[e] información alguna conforme a la cual pudiere proponer excepciones de mérito o previas y solicitar pruebas”.

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual se le deba dar traslado en esta oportunidad, pues que está poniendo de presente la ausencia de supuestos que puedan constituir una defensa, lo que no constituye una excepción de mérito.

En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de la contestación presentada por la curadora ad-litem designada a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la oposición a la demanda presentada por la curadora ad-litem designada a la parte demandada, conforme a lo expuesto anteriormente.

---

<sup>1</sup> Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág. 244.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite de rigor, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Escaneado con CamScanner  
**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 038



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
**Secretaria**